"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 500.41.16-1573 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución No. 500.41.16-1573 del 21 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- CORPORINOQUIA-, otorga una autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE — COVIORIENTE S.A.S. con Nit. 900.862.215-1, por un volumen total de 4129.47 m3 representado en 6849 individuos arbóreos, para la Unidad Funcional 2 del proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Corredor Vial Villavicencio – Yopal". Por el termino de cuatro (4) años. Notificada personalmente el 24 de noviembre de 2016.

A través de la Resolución No. 500.36.19-0769 del 02 de mayo de 2019, notificada el 09 de mayo del 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- CORPORINOQUIA-, modificó el articulo primero de la Resolución No. 500.41.16-1573 del 21 de noviembre de 2016, en el sentido de excluir y adicionar nuevos individuos arbóreos al aprovechamiento frestal único único autorizado en la unidad funcional 2, para el desarrollo del proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Corredor Vial Villavicencio – Yopal".

Mediante Resolución No. 500.36.21-0610 del 09 de junio del 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- CORPORINOQUIA-, prorrogó el plazo otorgado en el artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.19-0769 del 02 de mayo de 2019, establecido para presentar el Plan de Compensacion del Componente Biotico, por un termino de veintiséis meses contados a partir del vencimiento del plazo pactado inicialmente, el cual fue notificada el 10 de junio de 2021.

A través de la Resolución No. 500.36.23-1469 del 27 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- CORPORINOQUIA-, prorrogó la vigencia establecida en el articulo segundo de la Resolución No. 500.41.16-1573 del 21 de noviembre de 2016, por el termino de un (1) año mas, contados a partir de su ejecutoria, la cual fue notificada personalmente el 04 de octubre del 2023.

Mediante radicado YO. 2024-14271 de fecha 28 de agosto del 2024, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE — COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, solicito prorroga de la vigencia de la Resolución No. 500.41.16-1573 del 21 de noviembre de 2016, por un (1) año adicional otorgado en la resolución No. 500.41.16-1573 del 21 de noviembre de 2016, prorrogado por la Resolución No. 500.36.23-1469 del 27 de septiembre de 2023.

Que a través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO. 2024-15039 de fecha 10 de septiembre de 2024, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE — COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, solicita la modificación de la Resolución No. 500.41.16-1573 del 21 de noviembre de 2016, en el sentido de adicionar nuevos individuos arbóreos y área al aprovechamiento forestal autorizado en el articulo primero de la resolución ibidem, los cuales se indentificaron dentro del realineamiento del acceso a Medina en el K54+550 de la Unidad funcional 2 del proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Corredor Vial Villavicencio – Yopal".

Que, para los fines pertinentes, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE — COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, presentó los siguientes documentos:

- Solicitud formal de modificación de la Resolución No. 500.41.16-1573 del 21 de noviembre de 2016.
- Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal.
- Cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLOMBIA ENERGY
- Planos y documento técnico en medio físico.

Que, para el trámite de la presente solicitud, no se liquida el valor por servicios de evaluación, teniendo en cuenta que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, canceló la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($ 4.554.757.231), correspondiente al valor total de los servicios de evaluación de los permisos ambientales para el proyecto "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO - YOPAL", tal como se evidencia en el comprobante de consignación No. 2477 de 05 de septiembre de 2016 que obra en el tomo 1 del expediente 500.33.1.16-082.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, bajo el radicado No. YO. 2024 – 15039 del 10 de septiembre del 2024, tendiente a evaluar una solicitud de modificación de la Resolución No. 500.41.16-1573 del 21 de noviembre de 2016, en el sentido de adicionar nuevos individuos arbóreos y área al aprovechamiento forestal autorizado en el artículo primero de la resolución ibídem, los cuales se indentificaron dentro del realineamiento del acceso a Medina en el K54+550 de la Unidad funcional 2 del proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Corredor Vial Villavicencio – Yopal".

Con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita técnica y en consecuencia, emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

El artículo 211 del Capítulo II *"DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES"* del Decreto Ley *2811 de 1974, dispuso: "Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque."*

En el artículo 214 ibídem, estableció: *"Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

En el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 1791 de 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen de* aprovechamiento forestal". Como consecuencia el presente acto administrativo se emite de conformidad con el Decreto único, el cual no genera ningún cambio en los requisitos o formalidades para la viabilidad del trámite de Aprovechamiento Forestal único.

La Parte *"Reglamentaciones"* Título *"Biodiversidad"* Capitulo 1 *"Flora Silvestre"* Sección 1° *Definiciones"* del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2 establece los principios generales que orientan la aplicación e interpretación del régimen de aprovechamiento forestal, los cuales son:

> *"(...) a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*
>
> *b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*
>
> *c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.*
>
> *d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.*
>
> *e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común. (...)*

En concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Sección 3 "Clases de aprovechamiento forestal en el artículo 2.2.1.1.3.1- del decreto 1076 de 2015, dispuso en su literal a): "Únicos.

Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Por otra parte, es oportuno señalar que el Artículo 2.2.1.1.3.1 ibidem, dispone que el aprovechamiento forestal único, es aquel que se realiza por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

A su vez el articulo 2.2.1.1.5.3, señala que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

El artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Revisados los antecedentes, se concluye que, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE — COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de de modificación de la Resolución No. 500.41.16-1573 del 21 de noviembre de 2016, en el sentido de adicionar nuevos individuos arbóreos y área al aprovechamiento forestal autorizado en el artículo primero de la resolución ibidem, los cuales se indentificaron dentro del realineamiento del acceso a Medina en el K54+550 de la Unidad funcional 2 del proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Corredor Vial Villavicencio – Yopal".

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE — COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, bajo el radicado No. YO. 2024 – 15039 del 10 de septiembre del 2024, tendiente a evaluar una solicitud de modificación de la Resolución No. 500.41.16-1573 del 21 de noviembre de 2016, en el sentido de adicionar nuevos individuos arbóreos y área al aprovechamiento forestal autorizado en el artículo primero de la resolución ibidem, los cuales se indentificaron dentro del realineamiento del acceso a Medina en el K54+550 de la Unidad funcional 2 del proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Corredor Vial Villavicencio – Yopal".

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de modificación del permiso ambiental, se llevarán en el expediente No. 500.33.1.16-082.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE — COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de permisos ambientales, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Remitase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, para que sea exhibido en un lugar visible en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al tema de los bosques de la flora silvestre.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE, con Nit. 900.862.215-1, al correo electrónico autorizado notificaciones.judiciales@covioriente.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Melida Pastrana*
Profesional universitario SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Vellanda*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.24-384 de 2024

Fecha de Proyección: 16/09/2024.